



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00129-00
Demandante: Gasoriente S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios
Asunto: Remite Juzgados Administrativos Bucaramanga

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con la siguiente etapa procesal, sin embargo, este Despacho considera necesario, dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso en orden a realizar el control de legalidad que permita advertir cualquier falencia que pueda afectar el normal desarrollo del proceso de la referencia. De esa manera, procederá a verificar si es competente para continuar con el trámite del mismo.

ANTECEDENTES

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. SSPD -20208400052425 del 14 de septiembre de 2020 “Por el cual se decide un Recurso de Apelación” dentro del Expediente No. 2020840390103778E–Usuario: Mónica Yohana Romero Silva–Póliza o Cuenta Contrato No. 515796. ”por incurrir en falsa motivación, violación al debido proceso, violación al principio de legalidad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la Nulidad antes solicitada, se deje incólume y sin modificación alguna, el acto administrativo 200114931-515796 de fecha 10 de junio de 2020, permitiéndole a GASORIENTE S.A. ESP de recibir el pago por concepto de consumo facturado por valor Dieciocho Mil Novecientos Sesenta Pesos 18960, durante el mes de MAYO DE 2020 de 24m3 al inmueble identificado con la Póliza o Cuenta Contrato No. 515796, toda vez que el mismo se liquidó ajustado a los criterios que fija la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes de la Empresa.” (sic)

CONSIDERACIONES

Una vez se ha vuelto a revisar el lugar donde fue expedido el acto administrativo demandado en el proceso en cuestión, este Juzgado advierte que éste fue expedido en la ciudad de Bucaramanga.

Al igual, observa que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará **por el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Se resalta).*

De esa manera, descendiendo al *sub examine*, se observa que el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° SSPD – 20208400052425 del 14 de septiembre de 2020 fue expedida por el Director Territorial de Oriente, en la ciudad de Bucaramanga (Santander). Aunado a ello, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de Gas Natural del Oriente S.A., su domicilio principal también corresponde a esa ciudad, en la cual, además, la entidad demandada tiene una sede.

Por tal virtud, ha de declararse la falta de competencia y enviarse el asunto a los Juzgados Administrativos que integran el circuito judicial de Bucaramanga.

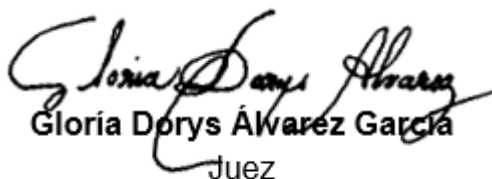
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previa las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Bucaramanga** (Santander).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a5b41e304d3785d5dd77f519eae8fbf74e819906b294903e01b86d8bee9e2**

Documento generado en 26/07/2022 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>